

tratando de esta materia en su *Práctica criminal*, tom. 3. pág. 63, dice así: «En nuestra legislación penal solo tenemos una ley que trate de este delito (1), si puede llamarse así, y aun esta habla de él con la mayor generalidad, y en muy pocas palabras. *Todo hombre ó muger, dice, que se matare á sí mismo, pierda todos sus bienes, y sean para nuestra Cámara, no teniendo herederos descendientes.* Los romanos que celebraban como un rasgo de filosofía y heroísmo el suicidio por el tedio de la vida, motivado de alguna pérdida dolorosa ú otro acontecimiento desgraciado, hacían una distinción fundada y razonable. A estos infelices no se imponía ninguna pena, y sus herederos les sucedían; pero si un delincuente merecedor de la pena capital ó deportación se daba la muerte, bien por sus remordimientos, bien por el temor de las penas, se le confiscaban sus bienes, aunque solo en el caso de haber sido procesado el reo, ó aprendido en el mismo delito.” Hasta aquí el señor Gutierrez, quien si hubiese visto dos leyes de Partida en que se trata del suicidio, ni hubiera dicho que en nuestra legislación solo había una ley que tratase de esta materia, ni echado de menos en aquella la distinción que hacían los romanos. La 4.^a de dichas dos leyes, que es la 24. tit. 1. Part. 7, dice así: «Desesperado seyendo algunt home de su vida por yerro que oviese fecho, de manera que se matase él mismo despues que fuese acusado, en tal caso como este decimos, que si el que se mató por miedo de la pena que esperaba recibir por aquel yerro que fizo, ó por vergüenza que ovo, porque fue hallado en el mal fecho de que lo acusaron, si el yerro era atal que sil fuese probado, debie morir por ende, et perder todos sus bienes, et seyendo ya el pleito comenzado por demanda et por respuesta se mató, estonee debe tomar todo lo suyo para el Rey. Eso mismo serie si el yerro fuere de tal natura que el facedor de él pudiese ser acusado despues de su muerte, asi como de suso dijimos en las leyes de este título que fablan en esta razon. Mas si el yerro fuese atal que por razon del non debiese recibir muerte, maguer se matase, nol deben tomar sus bienes, antes deben fincar á sus herederos. Eso mismo debe ser guardado si alguno se matase por locura ó por dolor, ó por cuita de enfermedad ó por otro gran pesar que oviese.” Con esta ley á la vista se hubiera excusado el señor Gutierrez las reflexiones que hace sobre la superfluidad de cualquiera ley penal contra el suicida, y ya que de paso tacha la

1 Ley 15. tit. 21. lib. 12. Nov. Rec.

legislacion criminal de Inglaterra y otros países de Europa relativamente al suicidio, pudiera haber hecho resaltar en este punto la nuestra comparada con aquellas. Me ha parecido conveniente hacer esta advertencia por honor de nuestra legislación, no por prurito de criticar, y mucho menos al señor Gutierrez, digno de todo aprecio por sus utilísimas obras. La otra ley de Partida en que se trata del suicidio, es la 1. tit. 28. Part. 7, y se reduce á especificar los modos ó causas porque los hombres suelen desesperarse y quitarse la vida.

Para calificar de suicidio voluntario una muerte, es preciso que conste con evidencia; de manera que la prueba sea plena y convincente, pues de otro modo se tendrá por un arrebató de locura, en cuyo caso el perpetrador no debe ser considerado como delincuente. Esta consideración es de la mayor importancia para evitar la confiscación de bienes, con la cual no debe castigarse al que por demencia cometió un hecho tan horroroso.

Constando el suicidio, se nombra promotor fiscal para que pida lo conveniente con arreglo á la ley, y se cita á los interesados en los bienes del muerto, si los hay sabidos, con quienes se sigue la causa; y sino se nombra defensor á aquellos, y se le discierne el cargo como al promotor fiscal.

Una grave dificultad suele ocurrir en las causas de suicidio, y es si debe ó no darse al cadaver sepultura eclesiástica. Cuando notoriamente consta que el suicidio fue hecho con deliberada premeditación, se deniega aquella; si al contrario resulta que fue efecto de demencia ó falta de conocimiento y voluntad, no se le priva de la sepultura concedida á todo cristiano. En caso de duda se deposita el cadaver en cualquier sitio profano, preservándole de la corrupción á beneficio de alguno de los medios ó específicos que se conocen, se dirige suplicatoria ordinaria al obispo con copia de las diligencias que se hubieren practicado, y en vista de ellas concede ó deniega la sepultura; bien entendido que si decretare injustamente la denegación, se apela por el defensor ó los que tienen derecho del suicida. Este artículo ó incidente no hace cesar la causa principal empezada por el juez secular.

SUPOSICION DE PARTO : véase el artículo FALSEDAD al fin.

T.

TESTIGO FALSO : véase PERJURIO.
 TRAICION : véase LESA MAGESTAD.

T. VII.

22

U.

USURA. Cométese esta cuando en un contrato de préstamo ú otro se lleva mayor interes ó rédito que el permitido por la ley, el cual en el día es de seis por ciento, segun se dijo en el tomo 5.º de esta obra, pág. 38, nota 1.ª, y en el tomo 2.º pág. 470 y siguientes, donde se trató de la usura y de sus especies.

Las penas establecidas por nuestras leyes contra los usureros son las siguientes. Pierden lo que hubieren prestado y otro tanto mas por la primera vez; la mitad de sus bienes por la segunda, y por la tercera todos ellos. La cantidad prestada es para quien recibió el préstamo, y las otras penas pecuniarias se aplican del modo siguiente: una mitad para la Real Cámara, y la otra mitad se divide en dos partes, una para el acusador, y la otra para destinarla al reparo de los muros ó edificios públicos del pueblo donde se cometiese el delito. Fuera de esto el contrato usurario queda anulado, el usurero incurre en infamia perpetua (1); sus herederos no pueden suceder en los bienes adquiridos con usuras, y deben restituirlos á sus dueños ó á los que hubiesen de heredarles si se sabe quienes sean, y no sabiéndose deben emplearse en obras piadosas. Finalmente, aunque el deudor haga juramento de no repetir las usuras, puede el juez de oficio compeler al usurero á su restitucion (2).

Especie de usura es la *mohatra* ó el fraude que cometen los mercaderes con los labradores ú otras personas necesitadas, las cuales se obligan por grandes cantidades, recibiendo mucho menos que el importe de su obligacion, y comprando géneros al fiado por mucho mas de lo que valen, para venderlos luego al contado por el tercio menos, tal vez á personas destinadas por los mismos mercaderes para hacer esta compra. De esto trata la ley 5 de dicho tit. 22. lib. 12. Nov. Rec., en la cual se encarga á las justicias la mayor vigilancia para evitar semejantes contratos usurarios, so pena de que se les hará cargo de su negligencia ú omision acerca de este artículo al tiempo que hicieren residencia.

Tambien está determinado para evitar los contratos fraudu-

1 Tambien se incurre en excomunion por la usura *lucratoria*, que es la que se comete cuando se exige interes del dinero que se presta, sin que intervenga lucro cesante ni daño emergente, lo cual está prohibido por derecho divino. San Lucas, cap. 6. vers. 34. *Decretal.* lib. 5 y 6.
2 Leyes 31 y 40. tit. 11. Part. 5, y 4. tit. 6. Part. 7, 2 y 4. tit. 22. lib. 12. Nov. Rec., y cap. *Tuas dudum*, num. 13. de *usuris*.

lentos y usurarios que en los de mercaderías se especifiquen los géneros que se venden, y el precio que se da por ellos; prohibiéndose dar á interes cantidad alguna en mercaderías, segun se dijo en el tomo 2.º, capítulo 20, párrafo 10.

USURPACION. En el artículo hurto se dijo que solo se cometia aquel delito tomando contra la voluntad de su dueño las cosas muebles, segun consta de las leyes que alli se citaron. Tambien se insinuó que se da el nombre de usurpacion al acto de ocupar ó invadir los bienes raices de otro: este es un grave atentado que se castigará con penas corporales, segun fuere la violencia ó daño con que se ejecute; pues si para ello interviene insulto, amenaza, golpes ó heridas, serán aplicables las penas de que se ha hablado en los diferentes artículos relativos á estas ofensas. No mediando semejantes circunstancias, y reduciéndose la usurpacion á un mero despojo, se impondrán las penas que se prescriben en el tit. 34. lib. 11. Nov. Rec., y son las siguientes. »El que invadiere ó tomare por fuerza alguna cosa ó finca que otro tenga en su poder, si el forzador tenia algun derecho en ella, lo perderá, y sino la entregará con otro tanto de su valor al despojado (1). El que tomare la posesion de los bienes de un difunto contra la voluntad de sus herederos y sin autoridad del juez competente, pierde el derecho que en ellos tenga, y sino le tuviere, deberá volverlos con otros tales ó tan buenos, ó la estimacion de ellos en pena de su osadía (2). El acreedor que por su propia autoridad se apodere de la persona del deudor, y ocupe sus bienes ó heredades, ha de ser preso y puesto á disposicion del Rey, para que en él mande ejecutar la justicia que le parezca, segun la calidad del exceso; declarándose ademas que estos son casos de Corte (3). Por esto en la demanda que se presenta pidiendo la restitucion de un despojo, se pide que se restituya al despojado la posesion de la finca usurpada, condenando á la parte contraria en las costas, daños y perjuicios que se han seguido al despojado, y en las *demas penas pecuniarias* en que por derecho ha incurrido como despojador violento (4).

V.

VAGANCIA Ú HOLGAZANERIA. Suelen ser tan funestas

1 Ley 1. tit. 34. lib. 11. Nov. Rec.

2 Ley 3 del mismo tit.

3 Ley 5 idem.

4 Véase el tomo 3.º de esta obra, pági-

na 282 y siguientes, donde se trató de los interdictos, con los cuales se pretende adquirir, retener ó recobrar la posesion.

las consecuencias de este vicio, que en toda nacion bien gobernada se ha considerado necesaria su extirpacion para evitar los latrocinios y otros delitos que comunmente se originan de la ociosidad. »Grande daño, dice la ley 4. tit. 31. lib. 12. Nov. Rec., viene á los nuestros reinos por ser en ellos consentidos y gobernados muchos vagamundos y holgazanes que podrian trabajar y vivir de su afan y no lo hacen; los cuales no tan solamente viven del sudor de otros sin lo trabajar y merescer, mas aun dan mal ejemplo á otros que los ven hacer aquella vida, por lo cual dejan de trabajar y tórnanse á la vida de ellos; y por esto no se pueden hallar labradores, y fincan muchas heredades por labrar...» Este y otros males que acarrea la ociosidad se desterrarian, sin necesidad de acudir á medios violentos, mejorando la educacion, y enseñando algun oficio á los jóvenes de ambos sexos, para lo cual convendria multiplicar los hospicios ó casas de beneficencia, como tambien facilitar los medios para que todo individuo pueda proporcionarse su subsistencia y la de su familia con el producto de su trabajo. Pero prescindiendo de estas consideraciones, mas propias de otra obra que de la presente, paso á especificar los que la ley considera como vagos, y las penas establecidas contra ellos, ó mas bien el destino que debe dárseles por via de precaucion para impedirles que caigan en delitos, y obligarles á que sean útiles á la patria, como se dice en la circular de 6 de febrero de 1781.

Por Real orden de 30 de abril de 1745 (1) se declararon por vagos los siguientes. El que sin oficio ó beneficio, hacienda ó renta, vive sin saberse de que le venga la subsistencia por medios lícitos y honestos: el que teniendo algun patrimonio ó emolumento, ó siendo hijo de familia, no se le conoce otro empleo que el de casas de juego, compañías mal opinadas, frecuencias de parages sospechosos, y ninguna demostracion de emprender destino de su esfera: el que vigoroso, sano y robusto en edad, y aun con lesion que no le impida ejercer algun oficio, anda de puerta en puerta pidiendo limosna: el soldado inválido, que teniendo sueldo de tal, anda pidiendo limosna; porque este con lo que le está consignado en su destino, puede vivir como lo ejecutan los que no se separan de él: el hijo de familias que mal inclinado no sirve en su casa y en el pueblo de otra cosa que de escandalizar con la poca reverencia ú obediencia á sus padres, y con el ejercicio de las malas costumbres, sin propension ó apli-

1 Notas 6, 7 y 8 á la ley 7. tit. 31. lib. 12. Nov. Rec.

cacion á la carrera que le ponen: el que anduviere distraido por amancebamiento, juego ó embriaguez: el que sostenido de la reputacion de su casa, del poder ó representacion de su persona, ó las de sus padres ó parientes, no venera como se debe á la justicia, y busca las ocasiones de hacer ver que no la teme, disponiendo rondas, músicas, bailes en los tiempos y modos que la costumbre permitida no autoriza, ni son regulares para la honesta recreacion: el que trae armas prohibidas en edad en que no pueden aplicársele las penas impuestas por las leyes y pragmáticas á los que las usan: el que teniendo oficio no le ejerce lo mas del año sin motivo justo para no ejercerlo: el que con pretexto de jornalero, si trabaja un dia deja de hacerlo muchos, y el tiempo que habia de ocuparse en las labores del campo ó recoleccion de frutos, lo gasta en la ociosidad, sin aplicacion á los muchos modos de ayudarse que tiene aun el que por las muchas aguas, nieves ó poca sazon de las tierras y frutos no puede trabajar en ellas, haciéndolo en su casa en muchas manufacturas de cáñamo, junco, esparto y otros géneros que toda la gente del campo entiende: el que sin visible motivo da mala vida á su muger con escándalo en el pueblo: los muchachos que, siendo forasteros en los pueblos, andan en ellos prófugos sin destino: los muchachos naturales de los puebls, que no tienen otro ejercicio que el de pedir limosna, ya sea por haber quedado huérfanos, ó ya porque el impio descuido de los padres los abandona á este modo de vida; en la que creciendo sin crianza, sujecion ni oficio, por lo regular se pierden, cuando la razon mal ejercitada les enseña el camino de la ociosidad voluntaria: los que no tienen otro ejercicio que el de gasteros, bolicheros y saltimbanco; porque estos entretenimientos son permitidos solamente en los que vivan de otro oficio ó ejercicio: los que andan de pueblo en pueblo con máquinas reales, linternas mágicas, perros y otros animales adiestrados, como las marmotiñas ó gatos que las imitan, con que aseguran su subsistencia, feriendo sus habilidades y la de los instrumentos que llevan, al dinero de los que quieren verlas, y al perjuicio de las medicinas que con este pretexto venden, haciendo creer que son remedios aprobados para todas las enfermedades: los que andan de unos pueblos á otros con mesas de turrón, melcochas, cañas dulces y otras golosinas, que no valiendo todas ellas lo que necesita el vendedor para mantenerse ocho dias, sirven á inclinar á los muchachos á quitar de sus casas lo que pueden para comprarlas, porque los tales vendedores toman todo cuanto les dan en cambio.

Por el capítulo 33 de la *Instrucción de corregidores*, inserta en cédula de 15 de mayo de 1788, se previene lo siguiente: »En la clase de vagos son también comprendidos, y deben tratarse como tales, los menestrales y artesanos desaplicados que, aunque tengan oficio, no trabajan la mayor parte del año por desidia, vicios ú holgazanería; á cuyo fin estarán siempre á la vista para saber los que incurren en este vicio.»

Y por Real orden circular de 15 de mayo de 1802 se previno á los tribunales y justicias, que traten como vagos á todos los que se dirigiesen á Roma con cualquier pretexto, sin exceptuar el de obligación de conciencia, sino fueren habilitados con pasaporte despachado por el señor gobernador del Consejo, ó por la primera secretaría de Estado.

Las penas establecidas contra los vagos, declarados por tales, son las siguientes. Se destinan á las armas, aunque sean casados, por ocho años, teniendo de diez y siete á cuarenta de edad, y la talla y robustez necesaria. Siendo inútiles para este servicio, serán destinados á la marina por igual tiempo; y si aun para esta no sirvieren por ser niños, ancianos ó impedidos, se les encerrará en un hospicio ó casa de misericordia. Los nobles que fueren destinados por vagos á las armas, servirán en calidad de soldados distinguidos (1).

La justificación de la vagancia debe hacerse por información sumaria, con citación del síndico general ó personero del común, y luego que se prenda al ocioso ó vago, se le hará cargo, y tomará su declaración, cuya citación no se entenderá en Madrid ni en los sitios Reales, donde ha de observarse la práctica actual (2).

Si pretende el preso en la leva por vago, ocioso ó mal entretenido, probar ocupación y arreglo en su porte, y envidia ó emulación en los que hayan depuesto contra él, lo ha de justificar dentro de tres días precisos con toda individualidad; de manera que si alegare estar dedicado á la labranza, ha de demostrar la yunta y tierras propias ó ajenas en que labra, con las demás indicaciones oportunas para averiguar la verdad; y lo mismo se ha de entender si alegare estar dedicado á oficio, justificando el taller propio ó ajeno, y el maestro ú oficiales con quienes trabaja continua y efectivamente (3).

1 Leyes 7, 8, 9, 11 y 12. tit. 31. lib. 12. Nov. Rec.

2 Ley 7. cit. cap. 13.

3 La misma ley, en la cual y las si-

guientes, pueden verse otros puntos relativos á la aprensión de vagos, manutención y conducta de ellos á sus respectivos destinos.

Nota. Después de escrito este prontuario se ha publicado un Real decreto con fecha de 26 de abril último, en que su Magestad se ha dignado resolver lo siguiente: »Movido Yo por estas justas y urgentes consideraciones (las expuestas anteriormente), y deseando fundar la prosperidad de mis pueblos sobre una legislación clara, metódica y arreglada á los principios invariables de la justicia universal, preparaba los medios de llevar al cabo tan gloriosa empresa, y habia ya decretado en 2 de diciembre de 1819 la formación de un nuevo Código criminal, que clasificando con propiedad y exactitud los delitos con que se perturban el orden público y la seguridad individual, determinase de un modo claro y positivo las penas correspondientes para el castigo de los reos y escarmiento de los demás. Sucesos inesperados y de triste memoria se atravesaron á los pocos días de dar esta mi soberana disposición, y no permitieron llevarla á efecto; pero restablecidas ya felizmente la paz y la tranquilidad que convienen para poner en ejecución mis benéficos designios, se ha fijado nuevamente mi atención sobre los grandes bienes que recibirán mis amados vasallos con la reforma completa de la legislación actual; y considerando de mayor urgencia, tanto para afianzar el orden público, como para consolidar las garantías que se deben á la inocencia y seguridad de las personas, y á fin de cortar de raíz todos los abusos que se han introducido en el castigo y represión de los delitos, que se forme desde luego el Código criminal decretado en 1819; he resuelto confiar su formación á una junta especial, para la que me propondeis tres magistrados y un secretario letrado que tendrá voto en ella, todos versados en los negocios criminales y de acreditado celo por mi Real servicio, á fin de que evacuen este importante encargo con la brevedad que exige el bien de mis pueblos; dándome cuenta mensualmente de lo que vayan adelantando hasta haberlo concluido.» Tendreislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. Está señalado de la Real mano, en Aranjuez &c. = A Don Francisco Tadeo Calomarde.